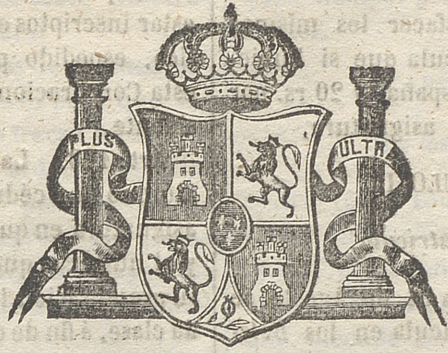


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 10 de Julio de 1859.

Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D. Eusebio Morales y Puideban, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por fallecimiento de D. Antonio Armero y Peñaranda que la servia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Jacobo Ulloa, Director general que ha sido de lo Contencioso y Asesor general del Ministerio de Hacienda, en la vacante que ha resultado de la mencionada plaza por fallecimiento de D. Pedro Bayarri que la servia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar en situacion de reemplazo á D. José Delicado y Zafra, Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el mencionado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Julio

de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D. Salvador Andreo Dampierre, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en la actualidad Magistrado de Sala de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Fiscal tengado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber pasado á situacion de reemplazo D. José Delicado y Zafra que la servia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la seccion de derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una academia, se formarán dos; y si escudiese de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir

los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligacion de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duracion no esceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince dias de anticipacion; enseguida la harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelacion, debiendo durar un cuarto de hora la discusion con cada uno; despues se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestion los alumnos que la pidan, no consintiendo discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusion, llamando la atencion sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designacion de los alumnos que han de actuar y la direccion del acto corresponde al Catedrático, que segun el art. 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligacion de asistir á las academias, concertarán entre si los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesion, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votacion secreta si debe aprobarse el ejercicio á cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector á los fines expresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, segun el Programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, compután-

dose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legitima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

CAPITULO IV.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastate capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcula habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion, para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposicion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá tambien en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las Facultades que en ella se expliquen.

Art. 113. En los Reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisicion, conservacion y eumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

TITULO III. DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matricula.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificacion, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado: no podrán sin llenar este requisito presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que no sean Bachilleres; y en los del doctorado, á los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificacion, espedida por la Secretaria general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, segun sus reglamentos deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretenden incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos espedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobaban por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demas documentos públicos extranjeros en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el espediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquiriran los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el Programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes

se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matricula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matricula.

Art. 123. El dia 31 de Agosto se anunciará la matricula en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 124. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matricula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matricula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre, ámbos inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo, estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia que fina el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clinica, podrán matricularse en ellas apénas prueben curso de las que segun el Programa general de Medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaria general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capitulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los Programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificacion del profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan á asistir, en que espese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de jurisprudencia y legisla-

cion, presentarán el certificado de estar inscriptos en la seccion de práctica, espedido por el Secretario de esta Corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaria dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de Octubre remitirá el Rector á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matricula, hasta el dia 15 de Octubre, á los que acrediten justa causa no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirán á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y ademas la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que deseen dirigiran solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando el alumno un plazo, que no podrá exceder de quince dias, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matricula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion espedida por la Secretaria de aquella de donde proceda, en la cual conste que el curso ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matricula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teologia, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matricula 280 reales aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofia y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 reales, y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los do-

rechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el exámen.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matricula queda sugeto á la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligacion de proveerse de los libros de texto de las asignaturas que curse, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que cometiere diez y seis faltas de asistencia si la clase fuere de leccion diaria, ocho si fuere de dias alternos ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista; y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º número 15, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, asi dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina ó del universitario, y tambien los que le impongan el Rector, Decano ó Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habrá de expresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito: los que infrinjan este artículo serán

juzgados como culpables de insubordinación al Jefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 142. El día 1.º de Junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de examen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaría de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un examen especial; serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso esten regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrán formar parte del Tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo me-

nos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine ántes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen; y si entonces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre si los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. La cual será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* ó *suspense*; los que obtuviesen esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 151. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresión de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspense* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán hacerlo en cual-

quier tiempo, previa autorización de Rector.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Dirección general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar, en un ojal del frae ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, segun los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero día despues de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolución de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalados para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezca incomunicados hasta que haya echo el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la comunicación en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá remitirle numeradas, acompañado las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestión, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio; y caso que la decisión sea afirmativa, quien ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en fa-

vor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada Facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada sección.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán Jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada Facultad ó sección los tres Catedráticos numerarios que la suerte designe en la junta de Profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al Bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que la cuestión ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposición para los grados de Licenciado y Doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertación cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificación del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas ó excesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias ú ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatención con los dependientes de la Universidad.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Encierro dentro de la Universidad hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.

5.º Reprensión privada por el Rector, Decano ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le somerá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos, ó comutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinación á los Profesores de la Universidad.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrán imponer, además de los castigos expresados en el art. 175, los siguientes:

1.º Reprensión privada ante el Claústro de la Facultad.

2.º Reprensión pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.

3.º Encierro hasta por ocho días dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes.

1.º La insubordinación contra el Rector ó los Decanos.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tome parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 175 y 177:

1.º La espulsión temporal ó perpetua de la Universidad.

2.º La inhabilitación perpetua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de espulsión lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no

licencia entrar en la Universidad sin podrá espresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en que tomen parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlos los esfuerzos del Rector, Decanos y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se cometiere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de un macho de la pertenencia de Antonina Sanz, vecina de Boccillo, que en la noche del 15 al 14 de Junio próximo pasado desapareció de los prados del mismo pueblo, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuese habido. Valladolid 6 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del macho. Edad 4 años, alzada 7 cuartas poco mas, pelo rojo, cabeza pequeña, algo estrecho, herado de los cuatro extremos, en la cuartilla de la pata izquierda tiene una cicatriz, al brazuelo izquierdo y su parte baja tiene otra cicatriz, y en la oreja derecha y su punta por la parte interior una herruga del tamaño de una avellana ó poco menos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las *Gacetas* de los días 24 de Abril y 10 de Junio últimos para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesita para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual se señala el día 8 de Agosto próximo para la celebración de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin más variación, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. vn. cada resma marca doble. El acto del remate tendrá lugar

en esta Dirección general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1858.—P. V., Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Castroponce.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sujetas al pago de la contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días contados desde esta fecha, relaciones juradas de los prédios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamación alguna. Castroponce 5 de Julio de 1859.—El Alcalde, Guillermo Diez.—Francisco Pastor, Secretario interino.

El día 5 del corriente por la noche se estravió del pueblo de Villalon una yegua de la propiedad de D. Felipe Blanco Garcia, cuyas señas son las siguientes: edad 6 años, pelo negro, alzada de 7 cuartas á 7 y un dedo, de forma andaluza, estrellada ó sea con una mancha blanca é irregular en la frente como del diámetro de un duro, patialzada de los dos remos traseros, en el uno y sobre lo blanco que no pasa de las cuartillas tiene dos pequeños lunares negros circulares y paralelos, tocando con el mismo casco en la parte delantera, y en el otro pié solo uno la misma forma y sitio, sobre la nalga derecha está marcada con la figura de una H., poco mas adelante y sobre el vacío un lunar blanco circular y del diámetro de una peseta con otra manchita del mismo color debajo de este. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á dicho su dueño, quien dará el hallazgo.

Se enagena á voluntad de sus dueños un molino harinero con 4 piedras, situado en la margen izquierda del rio Carrion, término del pueblo de Calabazanos, provincia de Palencia, y un terreno inmediato á él, de cabida de 5 cuartas, destinado á era y prado. El molino procede del Convento de monjas, sito en dicho Calabazanos, del que se incautó la Hacienda pública y vendió al difunto Sr. Marqués de Campo Santo. La persona ó personas á quienes convenga la adquisición de tales fincas, pueden acercarse á Don Epifanio Lumeras, vecino de esta Ciudad, encargado de su venta, quien dará razon del precio y demas que se desee saber.

Se hallan abiertos en esta Ciudad los acreditados Baños calientes de las Moreras, pertenecientes á D. Nicasio Garcia Marroquin y Compañia.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administración.

Esta Biblioteca, que con sola la circulación de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se componen de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicación, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comisión general de Sierra.—Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotarémos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 3 rs. antes de que se de á luz. Publicado, costará 10 reales.

En prensa: *Manual de Ayuntamientos*.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.

Valladolid.

El dueño de esta Agencia se encarga de hacer pagos de bienes nacionales y de redimir censos: cuesta 20 reales cada pago ó cada redención y se evitan viajes y molestias á los interesados. Admite autorizaciones para rematar fincas de bienes nacionales.

Dirigirse á Benigno Villalba.

GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarracoa y Compañia, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias unum. 3.